



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente No. | 18-01-23-33-000-2020-0354-00 |
| Medio de control: | Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 058 del 13 de julio de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Valparaíso- Caquetá |
| Asunto: | <u>Auto avoca conocimiento.</u> |

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 058 del 13 de julio de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Valparaíso *"Por medio del cual se adoptan las instrucciones emitidas por el Decreto Presidencial 990 del 09 de julio de 2020"*.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 058 del 13 de julio de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del Municipio de Valparaíso - Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA¹.

¹ "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, *ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 058 del 13 de julio de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Valparaíso, *"Por medio del cual se adoptan las instrucciones emitidas por el Decreto Presidencial 990 del 09 de julio de 2020"*, proferido con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

Que mediante decreto 636 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno nacional prolonga el aislamiento obligatorio preventivo hasta las cero horas (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, y en su artículo 2 estipula: *Ejecución de la medida aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.*

Que mediante decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno nacional declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional

Que el día 08 de mayo de 2020, se reunió el Consejo de Gestión del Riesgo Municipal de Valparaíso para evaluar la posibilidad de solicitar al ministerio del interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del decreto 636 de 2020, a lo que se concluyó que no se solicitaría el levantamiento de la medida y el Municipio continuaría con el aislamiento preventivo obligatorio conforme a las disposiciones Nacionales y Departamentales, ampliando el horario de abastecimiento hasta las 6 pm a las personas que provengan del sector rural.

Que mediante decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante decreto 878 del 25 de junio de 2020, el Gobierno Nacional modifica y proroga la vigencia del decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, para extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que el día 3 de mes de julio del 2020 en consejo de seguridad del municipio de Valparaíso, se concluyó la urgencia de tomar nuevas medidas y el fortalecimiento de controles a fin de mitigar los riesgos de contagio del COVID 19.

Que mediante decreto 990 del 9 de Julio de 2020, el Gobierno Nacional Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Si bien en el epígrafe no se cita como fundamento legal para su expedición el Decreto declarativo 636 del 6 de mayo de 2.020 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ni a los decretos legislativos que lo desarrollan, se observa que en su parte considerativa se hace referencia como sustento para su expedición al referido Decreto 636 del 6 de mayo de 2.020, al igual que a los Decretos nacionales 878 del 25 de junio y 990 del 9 de julio de 2.020; por lo que se puede colegir que las medidas contenidas en el decreto municipal guardan directa y estrecha relación con las causas que originaron la declaratoria de estado de excepción, en tanto están dirigidas a mitigar la propagación del virus del COVID-19.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 058 del 13 de julio de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Valparaíso.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 058 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 y, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 058 del 13 de julio de 2.020 expedido por el alcalde del Municipio de Valparaíso, *"Por medio del cual se adoptan las*

instrucciones emitidas por el Decreto Presidencial 990 del 09 de julio de 2020”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del Municipio de Valparaíso, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 058 del 13 de julio de 2.020 expedido por el alcalde municipal de Valparaíso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, CONCÉDASE el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al alcalde municipal de Valparaíso para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 058 del 13 de julio de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2166b3b3c4994f33a31dd84c3930bbdd035dba7dc6968928cbd3e1145
38df4ad**

Documento generado en 29/07/2020 02:42:27 p.m.